REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola

DE

MASNOU

1918

3982—Imp. Florencio Vilá

MASNOU

Título de Socio

DEL

SINDICATO AGRÍCOLA

DE MASNOU

a favor de D. .....

de ..... *en la clasificación*

de .....

Masnou ..... *de* ..... *de 19* .....

El Presidente, *El Secretario,*

REGLAMENTO

— DEL —

SINDICATO AGRÍCOLA DE MASNOU

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO PRIMERO: Entre los abajos firmados y los que se adherirán al presente Reglamento se constituye un Sindicato Agrícola, cuyos fines son:

a) El estudio y defensa de los intereses agrícolas y comunes a los Sindicatos.

b) La venta, exportación, conservación, elaboración y mejora de productos agrícolas de los socios, y la adquisición de semillas, abonos, instrumentos, animales y materias útiles a la agricultura.

c) El estudio y aplicación de remedios contra las plagas del campo, de acuerdo con la Junta local oficialmente constituida.

ART. 2.º El Sindicato es ajeno a todo fin político y su duración indefinida.

ART. 3.º Toma el nombre de «Sindicato Agrícola de Masnou» y tendrà su domicilio social en esta villa en la casa el Presidente.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ART. 4.° Para ser socio se requiere ser mayor de veinticinco años, pudiendo ser admitido los menores de edad, representados por su tutor debidamente autorizado por el Consejo de familia, observar buena conducta moral, tener intereses agrícolas, y a la vez ser vecino de la localidad, considerándose en concepto de propietario de tierras, ya de *rebassaire*, aparcero o arrendatario y ser admitido por la Junta Directiva.

ART. 5.° La cualidad de socio se adquiere por la admisión de la Junta Directiva, prévia presentación de dos socios; se pierde por renuncia expontánea, por expulsión de la Junta en caso de indígnidad o de incumplimiento del Reglamento, por ausencia larga o fallecimiento.

La pérdida de la condición de socio no exime a este o en su caso a sus herederos, de las obligaciones anteriormente contraidas con la Sociedad y en curso en el momento de cesar el socio en sus derechos.

ART. 6.° Al pretender un socio que se le dé de baja, esta no tendrá efecto hasta tres meses después de haberla solicitado, quedando responsable de las operaciones pendientes de realización.

ART. 7.° Los derechos de los socios son: disfrutar de todos los beneficios, sea cual fuere su naturaleza, que correspondan a los individuos que componen el Sindicato y tener voz y voto en las Juntas Generales.

ART. 8.° Los deberes de los socios son: Cumplir el Reglamento, desempeñar fiel y honradamente cualquier cargo o comisión que se le confiera, procurar el fomento de la Asociación y satisfacer la cuota que fije la Junta. Los cargos serán gratuitos.

ART. 9.° Los socios no tendrán nunca derecho a divisiones, beneficios o repartos activos de ningún género. Las ganancias que tal vez se obtengan de la compra-venta de semillas, abonos, materias, etc. etc., se aplicarán a constituir un fondo de reserva, para atender a las necesidades mas perentorias a los fines a que está constituído el Sindicato.

ART. 10 El número de socios necesarios para la existencia del Sindicato, ha de ser el de doce como mínimum e ilimitado el máximum.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 11 El Sindicato será regido por una Junta compuesta de Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-secretario,

y el número de Vocales que fuese conveniente y designe la Junta General. Todos seràn nombrados por la Junta General, cuyos cargos durarán dos años y podrán ser desempeñados por cualquiera de sus individuos y renovará en parte cada año, proveyéndose después del primer año los cargos de Vice-presidente, Contador y Vice-secretario y en el segundo, los de Presidente, Tesorero y Secretario y la mitad de Vocales cada año, continuando en los demás bienios la renovación de cargos en la forma dicha, procurando que cada individuo desempeñe el mandato durante el tiempo reglamentario.

ART. 12 Las atribuciones de la Junta Directiva son: dirigir y gobernar el Sindicato; acordar la admisión de socios después de propuestos en la forma dispuesta en el artículo 5.º; convocar al Sindicato a Junta General siempre que lo crea conveniente; acordar la unión o adhesión con asociaciones análogas para lograr mas fácilmente el objeto que se propone; redactar y aprobar el Reglamento interior del Sindicato, creando las secciones que se crean necesarias para su buen funcionamiento y administración; designar los individuos que han de cuidar de cada una de ellas y verificar todo lo que se expresa en el artículo 1.º de este Reglamento; nombrar y despachar los empleados del Sindicato; acordar lo que crea conveniente, siempre que se presenten casos no previstos en este Reglamento, dando de este acuerdo conocimiento a los interesados y a la primera Junta General; delegar a uno o más individuos de la misma para que en nombre del Sindicato puedan firmar cualquier escritura de compra-venta, así como las operaciones propias del Sindicato, y acudir ante los Tribunales por sí o por medio apoderado, pudiendo además nombrar, siempre que la importancia del Sindicato lo requiera, un Administrador para la práctica de las operaciones expresadas en el apartado b) del artículo 1.º de este Reglamento.

ART. 13 La Junta Directiva se reunirá cuando menos una vez al mes, señalándose previamente por la Junta dia y hora y siempre que el Presidente o dos de sus individuos lo solicitaren.

CAPITULO IV

DE LOS CARGOS

ART. 14 Son atribuciones del Presidente, presidir la Junta Directiva y la General y velar por la observancia del Reglamento; ejercitar todas las funciones de carácter ejecutivo que requiera la realización de cuantas

operaciones practique el Sindicato, para cuyos fines la Junta Directiva delegará toda su representación y derecho en el Presidente.

El Presidente representará al Sindicato en todos sus actos y funciones sociales y en todas las relaciones económicas y jurídicas que procedan; a falta de este le sustituirá el Vice-presidente.

DEL VICE-PRESIDENTE

ART. 15 El Vice-presidente sustituirá en su lugar y caso al Presidente, siéndole aplicables la autorización, gestión y justificación que determina el artículo anterior, en cuantos casos haya de sustituir al Presidente.

DEL TESORERO

ART. 16 Corresponde al Tesorero llevar el libro de Caja, recibir, custodiar y entregar los fondos del Sindicato, depositándolos en el Banco o establecimiento de crédito que acordara la Junta Directiva, siempre que la misma lo estimase conveniente y formular a fin de año las cuentas para ser presentadas a la Junta General y siempre que lo acordare la Directiva.

DEL CONTADOR

ART. 17 El Contador intervendrá en todos los ingresos y pagos, comprobará las cuentas y llevará un libro de contaduría.

DEL SECRETARIO

ART. 18 Corresponde al Secretario actuar como tal en las Juntas Generales y de la Directiva, redactar las actas de las mismas, así como las certificaciones, comunicaciones y oficios, firmándolo todo junto con el Presidente y llevará un registro de socios.

CAPITULO V

DE LA JUNTA GENERAL

ART. 19 Cada año, durante el mes de Diciembre, se reunirá la Sociedad en Junta General ordinaria, para discutir y aprobar las cuentas; se-

ñalar la orientación que debe seguir en el corriente año; resolver sobre la inversión de cantidades que hubiese en la Caja en concepto de beneficios y tratar en general de los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de la Directiva; en la misma tendrán voz y voto todos los socios y podràn hacer cuantas observaciones y proposiciones estimen oportunas; serán las votaciones siempse secretas y los acuerdos se tomarán por mayoria de votos.

Se procederá a continuación de la Junta General ordinaria a la elección de cargos de la Junta Directiva, tomando los elegidos posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre esta última.

ART. 20 La asistencia a la Junta General es obligatoria para todos los socios, los que se convocaràn con ocho días de anticipación, con expresión del día, hora y lugar en que haya de tener efecto y cuestiones a tratar, por medio de circulares y se celebrarán cualquiera que sea el número de socios que concurran.

ART. 21 Podrá convocarse Junta General extraordinaria siempre que el Presidente o la Directiva lo consideran oportuno y necesario o lo piden una tercera parte de los socios, tratándose en estas Juntas los asuntos especiales que las motiven y se expresen en la convocatoria.

CAPITULO VI

DEL CAPITAL SOCIAL

ART. 22 El capital social se compone:

a) De las cuotas reglamentarias de los socios que se fijarán en Junta General.

b) De los locales y útiles que el Sindicato adquiera.

c) De cualquiera adquisición que hiciera el Sindicato en uso de capacidad civil.

d) Las pequeñas ventajas obtenidas sobre las mercancias facilitadas a los socios por parte del Sindicato.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 23 La disolusión del Sindicato sólo podrá acordarse por una mayoría de dos terceras partes de votos de los socios concurrentes a la Junta General extraordinaria que al efecto se convoque, en la cual se nombrará una Junta liquidadora para realizar la liquidación de los objetos y mer-

cancias propias del Sindicato y con el producto de la venta liquidar todas las deudas y compromisos del Sindicato, repartiendo el sobrante (si lo hubiera) entre los establecimientos benéficos de esta población.

Masnou 27 de Octubre de 1918.

JUNTA DIRECTIVA EFECTIVA

Presidente, José Estrada Farreras; *Vice-presidente*, Carlos Maristany Pagés; *Tesorero*, Antonio Rosés Comas; *Contador*, Feliciano Coll Suñol; *Secretario*, Pedro Colomé Casals; *Vice-secretario*, Saturnino Jordana Parera; *1.er Vocal*, José Andiñach Mateu; *2.º Vocal*, Bartolomé Andiñach Orta; *3.º Vocal*, José Ventura Estapé; *4.º Vocal*, José Soler Sabriá.

Presentado en este Gobierno Civil, junto con los ejemplares más a los efectos de la ley de Sindicatos agrícolas fecha 28 de Enero del 1906.

Barcelona 21 Agosto 1918.

El Gobernador Civil,

C. G. Rothwos.